



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2664-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 05 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5152543-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña LUZ A. PORTILLA DE VERÁSTEGUI, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de reintegro del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación, más intereses legales en su condición de docente cesante del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el 14 de enero de 2019, doña LUZ A. PORTILLA DE VERÁSTEGUI solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad la emisión de resolución de reintegro del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación, más intereses legales en su condición de docente cesante del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, doña LUZ A. PORTILLA DE VERÁSTEGUI interpone recurso de apelación contra la resolución ficta deniega el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales, en su condición de docente cesante del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, en fecha 13 de mayo de 2019, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 486-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, concluyendo en elevar los actuados a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para continuar con su trámite correspondiente;

Que, con Oficio N° 2020-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 23 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en que su solicitud de emisión de resolución de reintegro del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación, más intereses legales en su condición de docente cesante del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, presentada en fecha 14 de enero de 2019, no ha obtenido respuesta pese a haber transcurrido más de 30 días desde su presentación, dando por denegada su petición;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reintegro del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación, más intereses legales en su condición de docente cesante del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la



actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del Informe N° 201-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 13 de mayo de 2019, emitido por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, se advierte que dicha Gerencia ya se pronunció mediante Resolución Gerencial Regional N° 4553-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de mayo de 2012, denegando la pretensión de la administrada sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación; acto administrativo que ha quedado firme a la actualidad, en aplicación del artículo 222° del Texto Único Ordenado de la LPAG, cuyo texto prescribe: "Artículo 222.- Acto Firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° de la LPAG que prescribe que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo";

Que, resolviendo el fondo de la controversia, se tiene que doña LUZ A. PORTILLA DE VERÁSTEGUI, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 4553-2012-GRLL-GGR/GRSE, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley para tal efecto; caso contrario el acto queda firme, generándose la cosa decidida. Por lo tanto, la solicitud presentada en fecha 14 de enero de 2019 carece de asidero legal tal como se fundamenta en el Informe N° 201-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 13 de mayo de 2019, por cuanto la petición ya ha sido resuelta oportunamente mediante la referida Resolución Gerencial Regional N° 4553-2012-GRLL-GGR/GRSE, quedando firme el acto impugnado;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad antes citado, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 064-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por doña LUZ A. PORTILLA DE VERÁSTEGUI, con el cual impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el acceso al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de agosto de 1996 hasta la actualidad, y el reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR COMO ACTO FIRME** el contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 4553-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de mayo de 2012, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)